

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**Bogotá D.C.,** 09 NOV. 2020

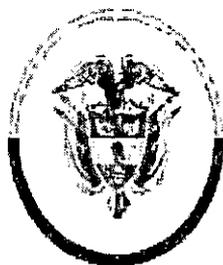
**PROCESO:** UNION MARITAL DE HECHO  
**RADICACION:** 110013110018-2019-00068-00

En cuanto al derecho de petición elevado por la apoderada **JESSICA ALEJANDRA ECHEVERRI AGUIRRE**, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte<sup>1</sup> reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: **“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez”**.

En relación con el derecho de petición encuentra el despacho que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha expresado que frente a las actuaciones judiciales, esto es, en el trámite de los procesos de esta índole, no es dable invocar el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política, puesto que el ámbito de aplicación del mismo, se circunscribe a las actuaciones de carácter administrativo y no de índole judicial, ya que estas tienen su propio espacio y procedimiento, sometidas a las disposiciones de los códigos sobre la materia y demás normas que las modifican y complementan.

En efecto, los parámetros especiales de procedibilidad del derecho de petición en la actividad jurisdiccional se generan en dos escenarios a saber: **i)** Los procedimientos judiciales del juez y **ii)** las labores eminentemente administrativas, las primeras se rigen por la ley procesal pertinente y las segundas, por las reglas aplicables a la administración.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

De ahí que, se torna improcedente el derecho de petición sobre actuaciones que tienen carácter judicial, pero si lo pedido se refiere a aspectos eminentemente administrativos a cargo del despacho, deberá procederse bajo las reglas establecidas en la Ley 1755 de 2015.

Acorde con lo anterior, la postura sentada por la Corte Constitucional ha sido:

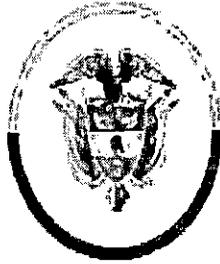
*« (...) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan fue reiterada por parte de esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre del 2010 (M. P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez. Al respecto señaló:*

*"(...) se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.*

*En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso (...)" (C. P. Carlos Enrique Moreno)."*

Significa lo anterior que en virtud de un trámite procesal no es dable la presentación del derecho de petición como medio utilizado por las partes y terceros para actuar en un proceso, pues se reitera,

P



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

cada actuación procesal se encuentra reglamentada en una norma procesal que establece términos, formalidades (derecho de postulación) que requieren ser cumplidos tanto por las partes y terceros como por el operador judicial, lo anterior, guarda su relación con la protección del derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Carta Política Colombiana.

Es de recordarle y reiterarle a la profesional del derecho que debido a la emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud con relación a la COVID-19, y los múltiples acuerdo establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura los despachos judiciales estuvo cerrados hasta el 30 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se negara el derecho de petición efectuado por la abogada JESSICA ALEJANDRA ECHEVERRI AGUIRRE, comuníquese al peticionario, al correo electrónico [aboalejandra0328@gmail.com](mailto:aboalejandra0328@gmail.com), dejando las constancias del caso.

**Empero, la profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud realizada mediante derecho de petición por la abogada JESSICA ALEJANDRA ECHEVERRI AGUIRRE, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito de esta decisión a la abogada JESSICA ALEJANDRA ECHEVERRI AGUIRRE, al correo electrónico [aboalejandra0328@gmail.com](mailto:aboalejandra0328@gmail.com), dejando las constancias del caso.

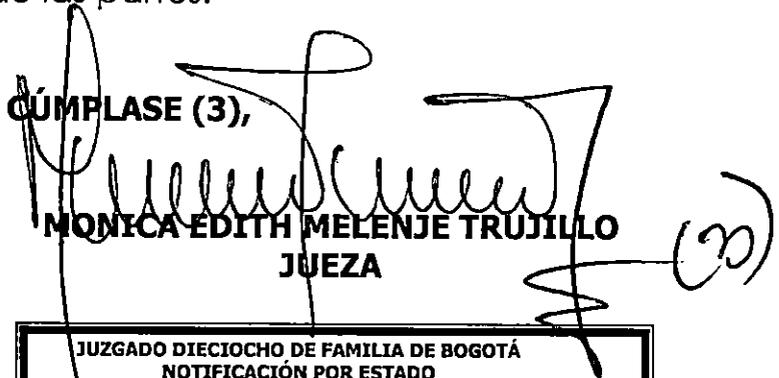
P



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**TERCERO: SECRETARIA** proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**

<b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO</b>	
No. <u>62</u> fijado hoy <u>10 NOV 2020</u>	a la hora de las <u>8:00 am</u>
<b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b> <b>SECRETARIA</b>	

